

«Sucesores de Santos Pérez García, S. L.», como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de fecha 10 de enero de 1963, sobre no admisión en vía de recurso de alzada de las reclamaciones de los industriales citados sobre devolución de cantidades ingresadas en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por diferencias en el precio del azúcar, se han dictado sentencias en fechas 16 de noviembre de 1964, 27 de octubre de 1964, 18 de noviembre de 1964, 24 de octubre de 1964, 30 de octubre de 1964, 19 de octubre de 1964 y 11 de noviembre de 1964, en cuyas partes dispositivas se falla:

1.º Las desestimaciones de las alegaciones de inadmisibilidad de los recursos promovidos contra la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de enero de 1963.

2.º Estimación en parte de los recursos, declarando la nulidad en Derecho de tal resolución en cuanto rechazó las alzadas deducidas contra las anteriores decisiones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reconociendo el derecho de los recurrentes a que tales alzadas sean admitidas y sus pretensiones examinadas y resueltas, previa en su caso la ampliación de los expedientes si el Ministerio la estimase precisa, sin prejuzgar nada respecto del ejercicio de cualquier facultad legal que corresponda a dicho Ministerio con relación a los casos de autos.

3.º No se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1965.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se concede a Alberto Fernández Martín-Textilfer, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de hilo continuo de nylon 6, por exportaciones previamente realizadas de ropa interior femenina de nylon y rayón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Alberto Fernández Martín-Textilfer, de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo continuo de nylon 6 por exportaciones previamente realizadas de ropa interior femenina de nylon y rayón.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a Alberto Fernández Martín-Textilfer, con domicilio en El Ferrol del Caudillo calle Baterías, número 4, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo continuo de nylon 6, por exportaciones previamente realizadas de ropa interior femenina de nylon y rayón.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de ropa interior femenina con 96 por 100 de nylon y 4 por 100 de rayón podrán importarse 105,600 kilogramos de hilo continuo de nylon 6.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1965.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr.: Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se autoriza a «Indumetal, Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas, S. A.», de Asúa-Erandio-Bilbao (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre blister y chatarra de cobre por exportaciones de lingote y cátodos de cobre afinados electrolíticamente.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Indumetal, Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas S. A.» en solicitud de régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de cobre blister y chatarra de cobre por exportaciones de lingote y cátodos de cobre afinados electrolíticamente, previamente exportado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Indumetal, Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas, S. A.», con domicilio en carretera de Plencia, Asúa-Erandio-Bilbao (Vizcaya), la importación con franquicia arancelaria de cobre blister y chatarra de cobre como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de lingote y cátodos de cobre afinados electrolíticamente, previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos exportados de lingote o cátodos podrán importarse 105 kilos con 275 gramos de cobre blister o 107 kilos con 525 gramos de chatarra de cobre.

Se consideran mermas el 0,5 por 100 de las materias primas importadas que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 4,5 por 100 del cobre blister y el 6,5 por 100 de la chatarra de cobre importados, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 26.03.C., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1965.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se concede a «Especialidades Laneras Fargas, S. A.» y «Ramón Badrinas, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, lavada o peinada y poliéster peinado o en floca, por exportaciones de tejidos de lana y de lana poliéster.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por las entidades «Especialidades Laneras Fargas, S. A.», y «Ramón Badrinas, S. A.», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y fibras sintéticas, por exportaciones de tejidos de dichos productos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril de 1964, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a las entidades que se mencionan en el párrafo siguiente el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y tejidas, peinadas, en floca y en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

«Especialidades Laneras Fargas, S. A.» (24-11-64), Diputación, 278, Barcelona.

«Ramón Badrinas, S. A.» (21-11-64), Lepanto, 133, Tarrasa (Barcelona).

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto 972/1964 a partir de la fechas que figuran, para cada entidad, después de su nombre.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 antes citado.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster, a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas, utilizados en la elaboración de los tejidos exportados, se podrán importar:

- 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos;
- 105 kilogramos de dichas fibras en peinados crudos, o
- 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizadas para la elaboración de los tejidos será la que figura en el escandallo previamente aprobado, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de las fechas correspondientes a cada entidad anteriormente citada. Las exportaciones realizadas desde dichas fechas hasta la de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», tendrán derecho a la reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición, en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto.

4.º Se aplicarán en estas concesiones las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril de 1964, y en su defecto, las normas generales sobre régimen de reposición, contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las presentes concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1965.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Supremo dictadas con fechas 2, 9, 10, 28 octubre, 10 noviembre, 17 octubre, 11 noviembre, 29, 25 octubre, 3, 13 noviembre 1964, en los recursos contencioso-administrativos números 10.574, 11.029, 10.314, 10.677, 9.960, 10.736, 10.920, 10.661, 10.348, 10.431 y 10.734, interpuestos por doña María Lamas Polo, «Buxeres, S. A.», «Hijos de Lambas, S. R. C.», don José López Freire, don Ignacio Pala Marro, «González y Cia., S. L.», doña Teresa Cazorla Sevilla, «T. Sáenz y Cia., S. L.», don Jesús María Fernández Pérez, «Modesto Torcal Cia., S. R. C.» y «Mutualidad Mercantil, S. A.»**

Ilmo. Sr.: En los recursos administrativos números 10.574, 11.029, 10.314, 10.677, 9.960, 10.736, 10.920, 10.661, 10.348, 10.431 y 10.734, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña María Lamas Polo, «Buxeres, S. A.», «Hijos de Lambas, S. R. C.», don José López Freire, don Ignacio Pala Marro, «González y Cia., S. L.», doña Teresa Cazorla Sevilla, «T. Sáenz y Cia., S. L.», don Jesús María Fernández Pérez, «Modesto Torcal y Cia., S. R. C.» y «Mutualidad Mercantil, Sociedad Anónima», como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de fecha 10 de enero de 1963 sobre no admisión en vía de recurso de alzada de las reclamaciones de los industriales citados sobre devolución de cantidades ingresadas en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por diferencias en el precio del azúcar, se han dictado sentencias en 2 de octubre, 9 de octubre, 10 de octubre, 29 de octubre, 10 de noviembre, 17 de octubre, 11 de noviembre, 28 de octubre, 25 de octubre, 3 de noviembre y 13 de noviembre de 1964, respectivamente, y en cuyas partes dispositivas se falla:

1.º Las desestimaciones de las alegaciones de inadmisibilidad de los recursos promovidos contra la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de enero de 1963.

2.º Estimación en parte de los recursos, declarando la nulidad en Derecho de tal resolución en cuanto rechazó las alzas deducidas contra las anteriores decisiones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reconociendo el derecho de los recurrentes a que tales alzas sean admitidas y sus pretensiones examinadas y resueltas, previa, en su caso, la ampliación de los expedientes si el Ministerio la estimase precisa, sin prejuzgar nada respecto del ejercicio de cualquier facultad legal que corresponda a dicho Ministerio con relación a los casos de autos.

3.º Desestimación de las restantes pretensiones de devolución, en la actual situación procesal, de las cantidades abonadas por los recurrentes y de pago de sus intereses de demora.

4.º No se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid 17 de febrero de 1965.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se distribuyen las Tasas Académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica**

Ilmo. Sr.: El Decreto 4294/1964, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de enero de 1965), que regula las Tasas Académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica, dispone que la gestión de las mismas corresponde a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

En su virtud, para su distribución esta Subsecretaría, previo informe de la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes, ha resuelto:

1. Los ingresos que por Tasas Académicas se obtengan en las Escuelas Oficiales de Náutica se referirán a las recaudaciones obtenidas en los semestres comprendidos entre el 1 de enero al 30 de junio y el 1 de julio al 31 de diciembre.

2. A partir de 1 de enero de 1965, los ingresos que por aplicación del anexo al citado Decreto se obtengan serán distribuidos como sigue:

2.1. Las cantidades recaudadas en cada Escuela por el concepto de la Tarifa 5.ª, 5.1., Reconocimiento médico, se destinarán íntegramente al personal facultativo que realice este servicio.

2.2. Las cantidades recaudadas por Tasas de la Tarifa 1.ª, en concepto de cursos preparatorios para Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas Navales, Jefes Especialidades Profesionales, Deportivas, etc., se distribuirán en cada una de las Escuelas de la forma siguiente:

- a) Asociación benéfica de Funcionarios de la Marina Civil, 5 por 100.
- b) Becas, 5 por 100.
- c) Personal administrativo, 5 por 100.
- d) Personal subalterno, 5 por 100.
- e) Personal docente, encargado de cada uno de los cursos, 40 por 100.

Las cantidades correspondientes al apartado e) se distribuirán proporcionalmente al número de horas empleadas en dichos cursos.

Para el cumplimiento de las distribuciones establecidas en los apartados 2.1 y 2.2, el resto de los ingresos que por Tasas Académicas se recauden en las Escuelas Oficiales de Náutica se distribuirán en la forma siguiente:

- a) Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil, 5 por 100.
- b) Personal docente, 5 por 100.
- c) Personal convencional, 25 por 100.

Para el Fondo propio de cada Escuela, 25 por 100.

Para el Fondo común de las Escuelas, 25 por 100.

- d) Para el Fondo de cada Escuela, 40 por 100.

La tercera parte de los ingresos por el libro de Calificación Escolar se asignará al Fondo de cada Escuela —d)—, y el resto, a la Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil, antes citada.

3. Los ingresos destinados al Fondo de cada Escuela —d)— se destinarán a cubrir las atenciones siguientes:

- a) Tribunales examinadores, 20 por 100.
- b) Material (incluidas las adquisiciones ordinarias, gastos de conservación y sostenimiento, etc.) 6 por 100.
- c) Personal directivo, 12 por 100.